

## DISPONGO:

Artículo 1.º En uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por el artículo 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986 se acuerda emitir Deuda del Estado, interior y amortizable, por los importes y con las finalidades siguientes:

Primero.—En virtud de lo dispuesto en la letra A) del número 1, hasta 330.000 millones de pesetas con la finalidad de financiar los gastos autorizados en la Ley citada. El importe citado será ampliable en el importe nominal de las amortizaciones anticipadas de Deuda interior y amortizable del Estado o asumida por el mismo, que por razones de minoración del coste o de mejoramiento de la estructura de endeudamiento decida por sí o por delegación el Ministro de Economía y Hacienda conforme a las normas de emisión o contracción de la Deuda.

Segundo.—En virtud de lo dispuesto en el número 5, para sustituir disposiciones del crédito del Banco de España al Tesoro Público, hasta un importe que sumado a la Deuda del Tesoro que se emita con la misma finalidad no supere el 12 por 100 de los gastos autorizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Tercero.—En virtud de lo dispuesto en el número 6, por el importe que sea preciso para la ejecución de la política monetaria hasta un máximo de un billón de pesetas nominales.

Art. 2.º 1. La Deuda del Estado que se emita en virtud de lo dispuesto en este Real Decreto hasta un máximo de 150.000 millones de pesetas gozará del beneficio aplicable a la misma establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Es decir, conferirá a sus suscriptores el derecho a desgravar por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en las condiciones que establece la Ley citada. Su denominación será la de Deuda Desgravable del Estado.

2. La Deuda del Estado que se emita en virtud de este Real Decreto sin el beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, se denominará Bonos del Estado u Obligaciones del Estado, según que su plazo de amortización no supere o sea superior, respectivamente, a cinco años.

3. El límite fijado en el número 1 de este artículo no podrá ampliarse salvo que sea para atender peticiones de reinversión mediante canje. En cambio, podrá transferirse para la emisión de Bonos u Obligaciones del Estado siempre que no esté comprometido por peticiones de suscripción aceptadas, formuladas en periodos de suscripción finalizados, o por peticiones de reinversión mediante canje presentadas en plazo y forma.

4. Cuando sea necesario proceder al prorrateo se realizará según los criterios que fije el Ministro de Economía y Hacienda, atendiendo a los principios de igualdad en la pública adquisición y de eficacia administrativa.

Art. 3.º 1. La Deuda que se emite en virtud de este Real Decreto tendrá las características, condiciones, procedimientos y fecha de emisión que fije por sí o por delegación el Ministro de Economía y Hacienda.

2. La Deuda que se emite, cualquiera que sea su denominación, podrá ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas, bien sea en suscripción pública, bien en el ejercicio del derecho de reinversión mediante canje que les corresponde o pueda corresponder.

Art. 4.º A los títulos en que se materialice la Deuda que se emite les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

Art. 5.º Los títulos valores representativos de la Deuda del Estado, cuya emisión se dispone por este Real Decreto, serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social hayan de mantener constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas o provisiones técnicas, o en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, a los títulos que resulten amortizados de las deudas del Estado cuyos tenedores opten por canjearlos por títulos de las Deudas que se emitan al amparo del presente Real Decreto, cuando la opción de canje exista.

Art. 6.º El importe efectivo de la emisión de Deuda del Estado por razones de política monetaria se contabilizará en una cuenta especial de «operaciones del Tesoro» cuyo saldo se aplicará a la amortización de la misma a su vencimiento. Este vencimiento

podrá ser anticipado cuando la Deuda se encuentre por compra en firme en la cartera del Banco de España y su concurso a la instrumentación de la política monetaria haya dejado de ser necesario.

Los intereses y demás gastos necesarios para su emisión, gestión y amortización se aplicarán a los capítulos correspondientes del Presupuesto del Estado, Programa 011A.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque su eficacia quedará supeditada a la vigencia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

90

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 sobre implantación de nueva documentación aduanera.

Imo. Sr.: El Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, dictado con objeto de reorganizar la Administración Central Aduanera y, al mismo tiempo, simplificar, refundir y actualizar los trámites y soportes documentales de la actividad de las Administraciones de Aduanas, autorizó al Ministerio de Economía y Hacienda para modificar los formularios de los documentos y en uso de la citada autorización, por Orden de 14 de junio de 1985, fue aprobada la documentación actualmente vigente.

La entrada en vigor de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, hace necesario adaptar a dicha normativa la vigente Declaración de Importación.

Por otra parte, la aplicación del Acuerdo de Desarrollo del artículo VII del GATT y la necesidad de ejercer un mayor control de las fianzas presentadas con carácter previo para la autorización del levante de las mercancías o para su exportación, hacen precisa la utilización de una nueva «Declaración de valor en Aduana» y la implantación de la «Hoja de previsión liquidatoria».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el modelo de «Declaración de importación», serie C-1 (anexo I), que sustituye al actual documento con la misma denominación y que será aplicable para cualquier tipo de tráfico de importación, definitiva o temporal, de mercancías que constituyan expedición comercial.

Segundo.—Se aprueba el modelo de «Declaración de valor» en Aduana, serie DV-1 (anexo II), que deberá adjuntarse a la Declaración de Importación en los casos en que la normativa sobre valoración de mercancías exija su formulación. Se presentará en doble ejemplar, para la Administración y para el interesado.

Tercero.—Se aprueba el modelo de «Hoja de previsión liquidatoria» (anexo III), que deberá adjuntarse a las declaraciones que den lugar al nacimiento de una deuda tributaria y en la que se especificará, a título indicativo, el importe de los derechos, impuestos y demás gravámenes a la importación o a la exportación a los que el interesado estime que se encuentra sujeta la operación. Se presentará en ejemplar triplicado, para la Administración, para Informática y para el interesado.

Cuarto.—La edición y distribución de los documentos que se aprueban por la presente Orden se realizará exclusivamente por el Ministerio de Economía y Hacienda para garantizar el control de su numeración.

Quinto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Imo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

C.1

DECLARACION DE IMPORTACION



MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

DOCUMENTOS UNIDOS POR EL INSPECTOR COMPROBACION DOCUMENTAL NUMERO + MARCAS DE LOS BILLETOS ABERTOS		<input type="checkbox"/> EN LA FALTA O DORNA BULTOS									
PROBLETA DE SUSPENSIÓN DE DESPACHO a partir del momento en que se suspende el despacho por:		EL INSPECTOR									
A. EL INSPECTOR	A. LOS EFECTOS DE LA INSPECCION	A. NOTIFICACION AL INTERESADO	FECHA								
BOLETA DE ANALISIS	PARTIDAS A LAS QUE AFECTA	<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>									
FORMALIZADA DILIGENCIA O ACTA DE INSPECCION N.º _____ FECHA _____ FORMALIZADA FICHA INFORMATIVA N.º _____											
DILIGENCIA DE CALIFICACION Y REVISION Valor de los billetes abiertos:		PENDIENTES CAUSA _____ FECHA DE CANCELACION _____									
<input type="checkbox"/> Que procede continuar la tramitación de inspección		<input type="checkbox"/> Que procede rechazarla en el servicio de									
<input type="checkbox"/> Que se emite el correspondiente acta de		<input type="checkbox"/> RECLAMACIONES									
Con el subodometro	A. EL ADOBE	Formulario Reclamación Económico-administrativa N.º _____									
F. 1111 RESUMIO											

Formulario de Inspección de Admisión de Bultos. Formulario N.º 100/1985



## DECLARACION A LOS ELEMENTOS RELATIVOS AL VALOR EN ADUANA

D.V. 1

1 Comprador	<b>PARA USO DE LA ADMINISTRACION</b>	
2 Vendedor		
3. Número y fecha de la factura:		
4. Número y fecha del contrato:		
5. Condiciones de entrega (por ejemplo: FOB Nueva York)		
6. Número y fecha de cualquier resolución aduanera relativa a los apartados 7 a 9:		Marque con X la casilla adecuada
<p>7. (a) ¿Existe vinculación entre comprador y vendedor en el sentido del apartado 2, artículo 1 (*), del Reglamento (CEE) núm. 1224/80? (En caso negativo, pásese al punto 8)</p> <p>(b) ¿Ha influido la vinculación en el precio de las mercancías importadas?</p> <p>(c) (Contestación potestativa) ¿Se aproxima mucho el valor de Transacción de las mercancías importadas a algún valor de los mencionados en el apartado 2, artículo 3 (b), del Reglamento (CEE) núm. 1224/80? (En caso afirmativo, explíquese con detalle)</p>		<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p> <p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p> <p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
<p>8. (a) ¿Existen restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Impongan o exijan la ley o las autoridades en la comunidad.</li> <li>- Limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercancías</li> <li>- No afecten sustancialmente al valor de las mercancías?</li> </ul> <p>(b) ¿Dependen la venta o el precio de CONDICIONES o PRESTACIONES, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración?</p> <p>Especifíquese la naturaleza de las restricciones, condiciones o prestaciones, según los casos. Si puede determinarse el valor de las condiciones o prestaciones, indíquese su importe en el apartado 11(b)</p>		<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p> <p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
<p>9. (a) ¿Existen cánones y derechos de licencia relativos a las mercancías importadas que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta?</p> <p>(b) ¿Está la venta condicionada por un acuerdo, según el cual una parte del producto de cualquier REVENTA, CESION o UTILIZACION posterior de las mercancías importadas, reverta directa o indirectamente al vendedor?</p> <p>En caso de respuesta afirmativa a una de las preguntas, especifíquese las condiciones, y, si es posible, indicar los importes en los apartados 15 y 18</p>		<p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p> <p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>
<p>(*) SOLO SE CONSIDERARA QUE EXISTE VINCULACION ENTRE LAS PERSONAS EN LOS CASOS SIGUIENTES</p> <p>a) Si cada una forma parte de la Dirección o del Consejo de Administración de la empresa de la otra.</p> <p>b) Si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas</p> <p>c) Si una es el empresario de la otra</p> <p>d) Si una posee, controla o detenta directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y de otra.</p> <p>e) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra</p> <p>f) Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona.</p> <p>g) Si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona</p> <p>h) Si son miembros de la misma familia</p>		<p>10. El abajo firmante declara que todos los datos expresados en este documento son exactos y completos</p> <p>(Localidad) _____ (Fecha) _____</p> <p>Firma _____</p> <p>Declarante _____</p>

Nº		Partida de orden	Partida de orden	Partida de orden	
<b>A- BASE DE CALCULO</b>	11. (a) Precio neto en la MONEDA DE FACTURACION (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del Valor en aduana (B) Pagos indirectos - ver apartado B(b). (Tipo de cambio)				
	12. Total A en MONEDA NACIONAL				
<b>B- ADICIONES Importes en MONEDA NACIONAL no incluidos en A*</b>	13. Costes soportados por el comprador: (a) Comisiones, excepto las comisiones de compra. (b) Gastos de corretaje. (c) Envases y embalajes.				
	Indíquense a continuación las posibles decisiones anteriores de las autoridades aduaneras, referentes a estas cuestiones:	14. Bienes y servicios suministrados por el comprador, gratuitamente o a precio reducido, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas. Los valores indicados se repartirán, si llega el caso, de manera adecuada: (a) Materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas. (b) Herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados para la producción de las mercancías importadas. (c) Materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas. (d) Trabajos de ingeniería, de creación y perfeccionamiento, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas.			
		15. Cánones y derechos de licencia - véase apartado 9 (a)			
		16. Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor - véase apartado 9 (b)			
		17. Gastos de entrega hasta (lugar de introducción) (a) Gastos de transporte. (b) Gastos de carga y manipulación. (c) Seguro.			
	18. TOTAL B				
	<b>C. DEDUCCIONES Importes en MONEDA NACIONAL incluidos en A*</b>	19. Gastos de transporte posteriores a la importación			
		20. Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación.			
		21. Otros gastos (especificuense)			
		22. Derechos de aduanas y otros gravámenes pagaderos en la Comunidad, como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías			
23. TOTAL C					
24. VALOR DECLARADO (A + B - C)					

(\*) Cuando los importes son pagaderos en MONEDA EXTRANJERA indíquese aquí el importe en la moneda extranjera y el tipo de cambio relativo a cada elemento y partida de orden

Referencia

Importe

Tipo de cambio

Ejemplar para ADUANA	N.º				CLAVE ADUANA AÑO NUMERO DOCUMENTO			
	C/I/D/N/I IMPORTADOR							
	CLAVE AGENTE							
	PARTIDA DE ORDEN N.º				PARTIDA DE ORDEN N.º			
CONCEPTO	BASE	TIPO	IMPORTE	CONCEPTO	BASE	TIPO	IMPORTE	
ARANCEL REE EX AGRA				ARANCEL REE EX AGRA				
IVA RECARGO				IVA RECARGO				
PARTIDA DE ORDEN N.º				PARTIDA DE ORDEN N.º				
CONCEPTO	BASE	TIPO	IMPORTE	CONCEPTO	BASE	TIPO	IMPORTE	
ARANCEL REE EX AGRA				ARANCEL REE EX AGRA				
IVA RECARGO				IVA RECARGO				
PARTIDA DE ORDEN N.º				PARTIDA DE ORDEN N.º				
CONCEPTO	BASE	TIPO	IMPORTE	CONCEPTO	BASE	TIPO	IMPORTE	
ARANCEL REE EX AGRA				ARANCEL REE EX AGRA				
IVA RECARGO				IVA RECARGO				
PARTIDA DE ORDEN N.º				PARTIDA DE ORDEN N.º				
CONCEPTO	BASE	TIPO	IMPORTE	CONCEPTO	BASE	TIPO	IMPORTE	
ARANCEL REE EX AGRA				ARANCEL REE EX AGRA				
IVA RECARGO				IVA RECARGO				
FECHA Y FIRMA DEL DECLARANTE				RESUMEN				
				CONCEPTO	IMPORTE			
				ARANCEL REE EX AGRA				
				IVA RECARGO				
				<b>TOTAL</b>				